



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Ordenanza N°068 . INFORMES ANUALES

VISTO lo establecido por la Ley de Educación Superior Nro. 24.521, el Decreto Nro. 576/96 y la Resolución Nro. 1613/99 del Ministerio de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley Nro. 24.521 establece en su inciso a) que el Ministerio de Educación hará un seguimiento de las instituciones universitarias con autorización provisoria a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción.

Que el artículo 10 del Decreto Nro. 576/96 señala que las instituciones universitarias con autorización provisoria deberán elevar al Ministerio de Educación un informe anual dentro de los tres (3) meses de finalizado cada año lectivo, señalando los avances realizados y evaluándolos con respecto al grado de cumplimiento de sus objetivos institucionales y académicos y de sus planes de acción.

Que dichos informes anuales deben ser elaborados y presentados por parte de las instituciones universitarias con autorización provisoria conforme a las pautas establecidas en la Resolución Nro. 1613/99 del Ministerio de Educación.

Que el artículo 11 del Decreto Nro. 576/96 indica que el Ministerio de Educación verificará la veracidad de la información presentada por las instituciones universitarias mediante los procedimientos que considere necesarios y elevará los antecedentes a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, a los fines de realizar con su informe el seguimiento de las instituciones y evaluar su adecuación a las condiciones en que fue otorgada la autorización provisoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 inciso a) de la Ley Nro. 24.521.

Que los informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria tienen el doble propósito de servir de referencia para las propias instituciones en el tramo inicial del desarrollo académico e institucional, y a la vez servir de base para el dictamen sobre el reconocimiento definitivo de dichas instituciones, constituyendo un ciclo sucesivo de valoraciones que acompañan al propio proceso de desarrollo de la institución universitaria.

Que los informes anuales, junto con los resultados del proceso de evaluación institucional previsto en el artículo 44 de la Ley Nro. 24.521 y de los procesos de acreditación de carreras previstos en los artículos 39 y 43 de la misma Ley, constituyen una de las bases fundamentales para la decisión futura del reconocimiento definitivo de las instituciones.

Que se considera necesario revisar el procedimiento mediante el cual la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria produce los informes previstos en el artículo 64 de la Ley Nro. 24.521.

Que la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria ha desarrollado en su plataforma “CONEAU Global” un aplicativo denominado “Información para el Seguimiento de Instituciones con Autorización Provisoria” (ISIAP), el cual deben completar las instituciones al momento de presentar los informes anuales, a fin de contar con información validada y contrastable que facilite el análisis sincrónico y diacrónico de las variables consideradas.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN

Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA

Artículo 1.- Las instituciones universitarias con autorización provisoria deberán completar el aplicativo denominado “Información para el Seguimiento de Instituciones con Autorización Provisoria” (ISIAP) en la plataforma “CONEAU Global” dentro de los tres (3) meses de finalizado cada año lectivo, adjuntando al mismo una copia del informe anual presentado a la Dirección Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria (DNGyFU) del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) recibirá copia de los informes producidos por la Dirección Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria (DNGyFU) sobre cada institución universitaria con autorización provisoria. Dichos informes serán incorporados al aplicativo ISIAP y utilizados como insumo para la evaluación que realizará esta Comisión.

Artículo 3.- La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) elaborará los informes sobre el nivel académico y el grado de cumplimiento de los objetivos y planes de acción de cada institución universitaria con autorización provisoria previstos en el artículo 64 de la Ley Nro. 24.521. Dichos informes se producirán con una periodicidad anual o bienal, de acuerdo a lo que determine la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en función de las características de la institución evaluada, de los años transcurridos desde su creación y del seguimiento de las indicaciones formuladas en los informes previos.

Artículo 4.- Los informes de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) se referirán a la responsabilidad de la entidad patrocinante; a la integridad institucional y gestión; a la docencia; a la investigación y desarrollo; a la extensión y bienestar universitario; a los recursos humanos; a la vinculación nacional e internacional; a los medios económicos, equipamiento e infraestructura; a las bibliotecas, hemerotecas y centros de documentación; y a los avances en los procesos de

autoevaluación. Los mismos culminarán con indicaciones al Ministerio de Educación organizadas según su naturaleza en intimaciones, recomendaciones, solicitudes o verificaciones.

Artículo 5.- En todos los casos, uno de los miembros de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) será responsable de proponer el informe al resto del cuerpo.

Artículo 6.- A efectos de producir los informes mencionados, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) podrá consultar a expertos seleccionados del Registro de Expertos institucional, en cualquier etapa y en relación con cualquier aspecto referido a la institución evaluada. Los informes producidos por expertos tendrán carácter de asesoría y la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) podrá darles la utilidad que considere oportuna.

Artículo 7.- Completados los pasos previstos, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) dictará resolución, anexando a la misma el informe aprobado. Dicha resolución será remitida a la Dirección Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria (DNGyFU) del Ministerio de Educación.

Artículo 8.- Publíquese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 068 - CONEAU- 2020